

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresión cual lo menos, en la casa del Comercio calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ARAGON.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se dirigió al Sr. Regente de esta Audiencia en 21 de este mes la Real orden siguiente.

Siendo conveniente para el interesante objeto de conservar la propiedad y poder deslindarla cuando ocurren litigios sobre ella, no solo la seguridad y custodia de los protocolos de escrituras en que se haya tratado de su transmisión, sino tambien el poder aberigar facilmente el paradero de estos mismos protocolos ó registros, porque el largo transcurso de tiempo ú otras causas hayan hecho olvidar el Escribano ante quien fueron otorgados, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora conforme con lo propuesto por el Supremo Tribunal de Justicia que á fin de que exista un punto seguro donde acudir en busca de noticias que pueden ser tan necesarias á la suerte de los particulares como al bien público, interesado en que se conserven íntas las propiedades, y la paz y tranquilidad de las familias, todos los Escribanos del distrito de esa Audiencia remitan á la misma dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año, testimonio literal del indice de los protocolos que hubieren otorgado en el año anterior, con fé negativa de no quedar otros en su poder, para que archivados en el del Tribunal puedan suministrarse á los interesados las noticias que necesiten del paradero de los protocolos, y se eviten al mismo tiempo los fraudes que la esperiencia ha hecho ver se cometian algunas veces en punto tan interesante, por no haberse adoptado una disposición capaz de evitarlo, y que ese Tribunal quede responsable del cumplimiento de la presente. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia, la del Tribunal y efectos consiguientes.

Vista por esta Audiencia la antecedente Real orden en la plena celebrada en el día 24 del actual, acordó se comunicase á los Jueces de 1.^a instancia de este Reino por medio del Boletín oficial de cada provincia, para que haciéndola saber á los escribanos existentes tanto en el punto de su residencia como en los pueblos de su distrito judicial dispongan que estos les embien el testimonio que á cada uno se les ordena en dicha Real orden y término que les prefija, y reunidos los remitan á este Tribunal bajo carpeta del Sr. Regente, durante el mismo mes de Enero para colocarlos en su archivo, quedando responsables los propios Jueces del cumplimiento de todo ello. Lo que así participo para su conocimiento y demas que se les previene á los existentes en esta ciudad de Zaragoza, y en los juzgados de su Provincia.—Zaragoza 30 de Octubre de 1836.—D. Mariano Broto.

Otra. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dirigió al Señor Regente de esta Audiencia en 24 de Octubre último la Real orden siguiente.

Teniendo en consideración la augusta Reina Gobernadora que en el estado de la guerra civil, que desgraciadamente aflige á la Nación, hay graves inconvenientes y dificultades para que dentro del presente año, término perentorio prefijado por la Real orden circular de 22 de Enero del mismo, se tome la oportuna razon en el respectivo oficio de hipotecas de las escrituras otorgadas con anterioridad á la pragmática sancion de 1768; se ha servido S. M. mandar, que no obstante sea pasado puedan registrarse dichos instrumentos, reservándose señalar mas adelante el dia conveniente en que haya de concluir esta facultad que no es el ánimo de S. M. prorrogar indefinidamente sino mientras subsistan los obstáculos que se presentan en el día. Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

En su cumplimiento acordó esta Audiencia en la plena del dia tres de mes, se circule á todos los

pueblos de este Reino para su conocimiento por medio del boletín oficial de cada provincia, y así lo verifico á los correspondientes á esta provincia de Zaragoza. Zaragoza y Noviembre 6 de 1836. = D. Mariano Broto.

El Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia dirigió al Sr. Regente de esta Audiencia en 29 de Octubre último la Real orden que dice así.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice al de Gracia y Justicia lo que sigue. = Excmo. Sr. = Habiendo dado cuenta á S. M. de una esposición del Director general de Rentas estancadas y Resguardos, manifestando los perjuicios que se estan irrogando á la del papel Sellado por no cumplirse el art. 62 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 que prescribe el modo y forma en que debe usarse el del Sello 4.º mayor, ha tenido á bien resolver S. M. que lo manifieste á V. E. á fin de que por ese Ministerio se encargue estrechamente á todas las autoridades, y dependencias de su inmediato cargo, cuiden de la mas exacta observancia del referido artículo, sin admitir ni dar curso á los memoriales é instancias que se presenten, y no se hallen estendidas en papel del Sello, que el mismo art. previene. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Y de la propia Real orden comunicada por dicho Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes á su cumplimiento.

Obedecida por esta Audiencia en la plena celebrada del 4 del actual ha acordado que para que tenga efecto su contenido, tanto por los Juces de 1.ª instancia de los juzgados de este Reino, como por los demas aquienes corresponda, se circule por medio del Boletín oficial de cada Provincia, y así lo verifico para los existentes en esta de Zaragoza. Zaragoza y Noviembre 6 de 1836. = D. Mariano Broto.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Sr. Gefe de la primera Seccion de la Gobernacion de la Península con fecha 10 de Diciembre se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado al de la Gobernacion de la Península la Real orden siguiente. = Su Magestad la Reina Gobernadora me manda que al circular su Real decreto de ayer, disponiendo guardar cumplir y ejecutar el de las Córtes de la misma fecha, que autoriza al Gobierno para llevar á ejecución el de 30 de Agosto último, haga á todas las Autoridades de Hacienda las prevenciones siguientes:

1.ª Los Intendentes á quienes no se haya facilitado hasta ahora el reparto del cupo asignado á cada Provincia, que segun el artículo tercero

del Real decreto de 30 de Agosto debe verificarse por las Diputaciones provinciales de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa, se dirigirán inmediatamente á estas Corporaciones á reclamarle; y no recibiéndole de ellas dentro de un breve término, lo anunciarán en los Boletines oficiales, y darán cuenta al Gobierno para que S. M. se digne resolver lo conveniente.

2.ª En las Provincias donde ya estuviere hecho el reparto, se procederá con actividad y energía á la cobranza de las cuotas asignadas á los individuos. Las Córtes penetradas de la grave importancia de la anticipacion, se han servido aprobarla por unanimidad; y de consiguiente ningun funcionario público debe arredrarse por las contrariedades ó resistencias que se le presenten para realizar la exaccion, porque estas no pueden nacer sino de enemigos encubiertos que por mas que disfracen sus intenciones, no aspiran en el fondo sino á favorecer la causa del Príncipe rebelde. La mitad del adelanto, ó los cien millones de reales, deben estar recaudados dentro del mes corriente; y á los Intendentes toca que se recaude.

3.ª Comenzarán por emplear, hasta que sean agotados, todos los medios de dulzura y suavidad que esten á sus alcances, y puedan ser compatibles con las necesidades de los Ejércitos, á cuya asistencia se hallan exclusivamente aplicados los productos de la anticipacion. Cuando notaren que estos medios no surten el efecto apetecido, harán insertar en la Gaceta en esta Capital, y en los Boletines oficiales, en las Provincias, los nombres de los morosos; y si pasados tres dias despues de esta publicacion, los Intendentes vieren y palporen, por desgracia; que muy poco ó nada se ha adelantado con tanta contemplacion, echarán mano de todos los recursos que las leyes ponen á su disposicion para la cobranza de las contribuciones públicas. Si puede haber ciudadanos tan indolentes ó egoistas que conociendo las angustias de la Patria quieran sin embargo desatender la obligacion que su salud les impone, menester será que la ley obre tanto mas inflexible para vencer una apatía culpable, cuanto mas cierto es que antes de ahora no se ha pedido ningun esfuerzo semejante, ni este se reclama, como cualquiera contribucion de todos los españoles, sino de aquellos que tienen medios para hacer un suplemento, que se ha de reintegrar en épocas fijas sobre las rentas de la Nacion, y con abono de intereses por el tiempo del desembolso.

4.ª Ninguna dificultad ni estorbo servirá de excusa á los Intendentes. El Gobierno no descenderá á informarse de si los subalternos de estos

Gefes cumplen ó no con su obligacion: á ellos incumbe hacer que la cumplan; y si disimulan ó no reprimen hasta escarmentar severamente á los omisos ó tibios, ellos responderán de su conducta, sufriendo los efectos de la correccion á que haya lugar.

5.a Se observarán rigorosamente las disposiciones de las reglas 3.a y 4.a de la Instruccion circular de 5 de Setiembre, y se aplicarán, como ellas mismas previenen, á las dos últimas cuartas partes de la anticipacion, que deben recaudarse y estar concluida su recaudacion en todo el mes de Enero del año próximo. Las Córtes han mandado que para el 15 de Febrero siguiente se les dé cuenta del resultado del cobro é inversion de este préstamo; y mal podrá cumplir el Gobierno con esta condicion si para la citada época no han entrado por entero en las arcas públicas los rendimientos de aquel.

6.a No se hará alteracion en el método establecido para dar cuenta al Ministerio de los ingresos procedentes de la anticipacion, ni en la remesa semanal de los estados que se han dirigido hasta ahora. En ellos se comprenderá en adelante la cantidad repartida, la recaudada hasta la fecha respectiva, y la que estuviere por cobrar; indicando por nota las medidas que se hallaren tomadas para su pronta realizacion. La obligacion impuesta á la Direccion del Tesoro público por la regla 14 de la citada circular de 5 de Setiembre, se traslada ahora á la Contaduría general de Distribucion.

7.a Se ratifica del modo mas solemne la Real orden del mismo Setiembre, mandando pasar á poder de los Comisionados del Banco español de S. Fernando todos los productos de la anticipacion. S. M. ni oirá ni admitirá disculpa en ninguna infraccion que sufra esta orden, cuyo efecto mas inmediato será la destitucion del Intendente en cuya Provincia se haya verificado, ó del Subalterno que la haya consentido sin conocimiento ni participacion del Intendente, si es que ella ha tenido efecto, no en la Capital de la Provincia sino en una de partido. La correccion del Gefe superior no escusará de las averiguaciones oportunas para hacerla extensiva á cualesquiera gefes ó empleados subalternos que hayan concurrido á la desobediencia.

8.a Con igual rigor tratará S. M. al Intendente ó empleado, sin distincion de clases, que toleren el uso ó aplicacion de la mas pequeña parte de estos caudales á objetos ó necesidades que no esten señaladas y previstas por el Gobierno. Ni órdenes violentas, ni aun la fuerza, les servirá de pretexto ni excusa, como no acredi-

ten que resistieron hasta donde pudo alcanzar su esfuerzo, y que protestaron de cuantos modos estuvieron á su arbitrio. Los empleados civiles necesitan tambien en estas circunstancias de contar entre sus virtudes la del valor, para arrostrar toda especie de peligros y para oponerse á todo acto que tienda á consumir un gasto no previsto, ni ordenado por el Gobierno. S. M. desplegará su augusta munificencia en recompensar el civismo, y si menester fuere, el denuedo del funcionario que presente á los pies del Trono los insultos y los malos tratos que haya recibido por defender los fondos públicos de las demandas y de las exigencias de Autoridades ó personas extrañas á la Hacienda pública: la indemnizacion será mayor que el agravio; pero la menor flojedad privará para siempre de título y merecimiento para servir en la administracion de la misma Hacienda.

9.a La resistencia que queda prevenida no deberá extenderse á aquellos casos extraordinarios ó fortuitos en que á pesar de no existir una orden positiva del Gobierno sea absolutamente indispensable acudir á un gasto nuevo ó imprevisto, siempre que de no hacerlo en un momento determinado resulte, ó conocido daño para la causa nacional, ó evidente ventaja para las facciones pero con obligacion en tales casos de probar el extremo que haya servido de fundamento para el uso de los fondos, y con responsabilidad para los funcionarios de Hacienda que lo autorizaron, si el Gobierno gradúa despues que no hubo la necesidad y urgencia que se supusiere.

10. La Junta superior de enagenacion de edificios, muebles y enseres de los conventos suprimidos, quizá no podrá emplear mas actividad ni celo del que ya tiene acreditado; pero si fuese posible llevarlo á mas alto grado, S. M. espera que lo haga, cuidando infatigablemente de que se trasmita el suyo á las Juntas de las Provincias para que todas rivalicen en el noble afan de reunir medios para sostener el Ejército que defiende la santa causa de la Patria, y tambien ocupacion para los brazos que habrán de encontrarse sin trabajo en el próximo invierno, y á los cuales conviene proporcionar á toda costa los medios de que ganen una honesta subsistencia para sí y sus familias.

11. En fin, el Gobierno de S. M. se hallará siempre dispuesto á prestar los auxilios que se le puedan reclamar á vencer obstáculos, á hacer desaparecer inconvenientes, y á ponerse á la cabeza de cuantos esfuerzos se necesiten para realizar los fondos que le concede el referido decreto de las Córtes, sin atender á mas que salvar la Nacion

dando pronto término á la guerra que nos aniquila, y que habria de destruirnos si no la aplicamos vigorosamente los medios que reclama con urgencia. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1836. Juan Alvarez y Mendizabal. — De Rdal orden comunicada por el mismo Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y de esa Diputacion provincial y Junta de armamento y defensa, á fin de que por ningun concepto dispongan, ni permitan disponer de los fondos cuya administracion corresponde directamente al Ministerio de Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1836. — El Gefe de la Seccion. — Pascual Maria Cuenca. — Sr. Gefe Político de Zaragoza.

Y lo comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. Zaragoza 23 de Diciembre de 1836. El Baron de la Menglana.

Otra. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, se ha servido comunicarme el decreto siguiente.*

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo siguiente. — Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto que sigue. — Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y endieren sabed; que las Córtes han decretado lo siguiente: — Las Córtes, habiendo examinando la propuesta de S. M. sobre que se restablezca el decreto de las ordinarias, fecha 21 de Mayo de 1823 relativo á la notificacion de S. M. en los recursos de segunda suplicacion, han aprobado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 21 de Mayo de 1823, sancionado y publicado en Cadiz como ley en 6 de Julio del mismo año, por el cual se ordenó no ser necesaria la licencia y notificacion á S. M. en los recursos de segunda suplicacion para interponerlos eficazmente. — Palacio de las Córtes 28 de Noviembre de mil ochocientos treinta y seis. — Alvaro Gomez, Presidente. — Francisco de Lujan, diputado Secretario. — Pascual Fernandez Baeza, diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autorida-

des, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. — En Palacio á 3 de Diciembre de 1836. — De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1836. — José Landero. Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1836. — Lopez. — Señor Gefe Político de Zaragoza.

Y lo comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Zaragoza 23 de Diciembre de 1836. — El Baron de la Menglana.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Debiendo subastarse públicamente la construccion y colocacion de 3 muelas en el molino arinero del pueblo de Samper de Calanda perteneciente á la encomienda de este título, he señalado para verificar dicha subasta el dia 28 del corriente á las 11 de su mañana.

Los que quieran interesarse en dichas obras concurrirán el expresado dia y hora á la Casa de Intendencia de esta Provincia Calle de los Estévanes núm. 93, rematandose en el postor mas beneficioso á la Hacienda pública con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la escribanía de Amortizacion en S. Juan de los Panetes. Zaragoza 22 de Diciembre de 1836. — Juan Garcia Barzanallana. — Por mandado del Sr. Intendente, Francisco Royo Segura.

En providencia de 28 de Noviembre último se han aprobado por el Sr. intendente de esta provincia los remates de las fincas nacionales, celebrados en esta ciudad el dia 25 del mismo mes de Noviembre. Zaragoza 5 de Diciembre de 1836. — Francisco Royo Segura.

En providencias de 20 de Noviembre último se han aprobado por el Sr. Intendente de esta Provincia los remates de las ventas de las fincas Nacionales, celebrados en esta ciudad el dia 17 del mismo mes de Noviembre. Zaragoza 5 de Diciembre de 1836. — Francisco Royo Segura.

Todos los individuos del 2.º Batallon de Milicia Nacional movilizada de la provincia de Zaragoza que se hallan en sus pueblos con licencia temporal, se presentarán concluida esta al habilitado de dicho Batallon D. José Campos que habita en esta Ciudad calle de S. Gil núm. 84. Zaragoza 24 de Diciembre de 1836.